



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160037100	Liquidación	Jimmy Edgardo Ruiz	Yuliana Marcela Vargas Londoño	30/09/2021	Auto Decide - Termina Proceso Por Inasistencia
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	30/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210032800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Merqui Avendaño Garcia	Jose Merqui Avendaño Paredes	30/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	30/09/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8a759bd5-c320-403d-992f-85dfb844552f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	30/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	30/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	30/09/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8a759bd5-c320-403d-992f-85dfb844552f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	30/09/2021	Auto Decide - Corrige Providencia
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	30/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respeustas Y Requiere
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	30/09/2021	Auto Decide
41001311000220210037800	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	30/09/2021	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8a759bd5-c320-403d-992f-85dfb844552f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 177 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210038500	Procesos Verbales Sumarios	Lilia Suarez	Duver Alberto Campos Quimbaya	30/09/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia Y Remitir, Una Vez Ejecutoriado El Proveído, El Expediente Al Juzgado Promiscuo De Familia De Chaparral (Tolima).

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8a759bd5-c320-403d-992f-85dfb844552f



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2016 00371
PROCESO: DECLARACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JIMMY EDGARDO RUIZ
DEMANDADA: YULIANA MARCELA VARGAS

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Establece el artículo 372 del C.G.P. que cuando las partes no concurren a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y se les otorgará el término de tres (3) días siguientes a esa diligencia para que presenten las justificaciones de su inasistencia las cuales deben fundarse en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Vencido el término para que las partes presenten su justificación por la inasistencia a la audiencia el Juez *“por medio de auto declarará terminado el proceso”* en caso de que no se presente dicha justificación.

ii) Luego de que se fijara el 23 de septiembre de 2021 9:00am como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y llegada la fecha y hora de la audiencia, solo compareció el apoderado de la parte demandante y el curador ad litem de la demanda pues ésta fue emplazada pero no compareció el demandante, por lo que conforme lo establece el artículo antes citado se le concedió a ese extremo 3 días siguientes a esa diligencia para que allegara excusa por su inasistencia advirtiendo que sólo se admitirían las que se fundamentaran en fuerza mayor o caso fortuito.

Vencido el término concedido para que el demandante justificara su inasistencia a la misma no presentó excusa alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que dar aplicación a lo establecido en la normativa antes referenciada esto es dar por terminado el proceso como quiera que el demandante, no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada, mostrando un completo abandono del proceso y en lo que corresponde a la demandada, la misma se encuentra representada por curador ad litem por lo que no podría continuarse con el proceso pues la norma es clara en cuanto exige la comparecencia por lo menos de una de las partes y en este caso el demandante como interesado no lo hizo y la demandada por su situación de emplazada no podría comparecer, amén que por la situación presentada en este trámite es clara la falta de interés que mostró el demandante en la continuación del proceso toda vez que luego de haberse requerido para el cumplimiento de una carga que le competía no lo hizo y fue el Despacho quien propendió por efectuar su impulso pero solo cuando por cambio de legislación (Decreto 806 de 2020) permitió que este pudiera realizar la carga que le competía a la parte en la norma vigente cuando se interpuso la demanda en el 2016 (surtir el emplazamiento) y luego de haber



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

superado la mentada etapa no se presentó a la audiencia que se había convocado para continuar con el proceso además de que incumplió la carga de actualizar sus datos de contacto y dirección.

Es por lo anterior, que el despacho adoptará la postura frente a que no habiendo comparecido el demandante y no haber justificado su inasistencia, la consecuencia será terminar el proceso como lo dispone la normativa antes enunciada, lo que conlleva a que si es interés del demandante pueda iniciar un nuevo proceso para ese efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso declarativo de sociedad patrimonial promovido por el señor Jimmy Edgardo Ruiz frente a la señora Yuliana Marcela Vargas, de conformidad con el numeral 4º del art. 372 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

U
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325b8d289bb8b4ad759ba22b2b289525e64e2be2418a2bfaa40b26547b02153c

Documento generado en 30/09/2021 11:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila

RADICACION:	41 001 31 10 002 2021 00326 00
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante::	MARIANA TORRES
Persona titular	
Del acto:	AMELIO DÍAZ SILVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Mariana Torres** a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente al titular del acto **AMELIO DÍAZ SILVA**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019, por lo que se admitirá.

Debe advertirse que como quiera que la Ley 1996 de 2019 se encuentra vigente la demanda se tramitará según las exigencias de la mentada norma y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrán realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal de personas con discapacidad sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6 , además se requerirá a la parte demandante para que en el término que se le otorgará allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

2. Como quiera que quien inició la demanda planteó el nombre de una tercera persona para que se tenga en cuenta como apoyo y que la misma no dio poder para ese efecto se dispondrá vincularla como litisconsorte para lo cual se ordenará a la parte demandante notificarla personalmente.

3. Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el acto titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en al normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada por la señora señor **Mariana Torres** y frente a la persona titular del acto **AMELIO DÍAZ SILVA** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en

los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32,34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor José Merqui Avendaño Paredes, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto y quien interpone la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

En igual sentido deberá indagar con quien se afirma son los hijos de la persona titular del acto si pretenden postularse como apoyo de aquel, para ese efecto la parte demandante deberá proporcionar los correos electrónicos y teléfonos de aquellos.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora Heidy Leandra Díaz Pastrana, en consecuencia, notifíquese el presente auto corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de **apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte vinculada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa o pronunciamiento, deberá enviarlos en ese término junto con el poder otorgado al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegue la notificación personal al vinculado y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del CGP cumpliendo las exigencias de dicha normativa.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la

valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor **AMELIO DÍAZ SILVA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en los arts. 11 y 33 de la misma Ley

SEPTIMO:REQUEIR a la parte demandante preste la colaboración a la Asistente social para la realización de la visita social e informe dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído los teléfonos y correos electrónicos de quien se indica en la demanda son los hijos del señor **Amelio Díaz Silva**

OCTAVO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Javier Charry Bonilla, para representar a la señora Mariana Torres.

DÉCIMO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3d2f783814caeee417ae5ee72d2ad1e7bc94e52e0991ec239c6e01f4ab5be4

Documento generado en 30/09/2021 11:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00328 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MERQUI AVENDAÑO GARCIA
TITULAR
DEL ACTO: JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda interpuesta por el señor Merqui Avendaño García, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente al titular del acto José Merqui Avendaño Paredes, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019, por lo que se admitirá.

Debe advertirse que como quiera que la Ley 1996 de 2019 se encuentra vigente la demanda se tramitará según las exigencias de la mentada norma y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrán realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal de personas con discapacidad sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6 , además se requerirá a la parte demandante para que en el término que se le otorgará allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada por el señor Merqui Avendaño García y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32,34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor José Merqui Avendaño Paredes, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno

familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto y quien interpone la demanda, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si esta imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según lo establecido en los arts. 11 y 33 de la misma Ley

QUINTO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora Luz Adriana Coronado Salgado para representar al señor **MERQUI AVENDAÑO GARCIA**

SEPTIMO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce7a17b5e9a4faef20b2e945c61f1792d09c0646e8e73681f7744e11c02ea98

Documento generado en 30/09/2021 09:13:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00285 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA
DEMANDADA: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

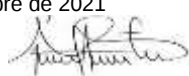
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado al **Dr. RODNEY BECERRA MEDINA**. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico robecerra@defensoria.edu.co

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu> Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 177 del 1º de octubre de 2021  Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd318c5336c942891a2cf644d17a5d2715a33f0a587dc7eadc3d280457eb8ff6**

Documento generado en 30/09/2021 03:59:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00373 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Hernán Humberto Buitrago contra la señora Olga Lucia Quintero Lozano por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por señor Hernán Humberto Buitrago contra la señora Olga Lucia Quintero Lozano y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Olga Lucia Quintero Lozano, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder pertinente, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o según lo determinan los artículos 291 y 292 del CGP

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física según el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por el correo certificado de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario; si opta por la notificación establecida en los art. 291 y 292 del CGP deberá allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales articulados y cumpliendo los requisitos establecidos en el mismo además de las constancias de entrega que exigen los mismos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Mónica María Echeverry Ocampo, como apoderado judicial del señor LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 177 del 1º de octubre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4979e539841d3dffdc27717a8a8bc7b226be7feb1ecf90ba00de5174e626b2

Documento generado en 30/09/2021 04:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 4 de agosto de 2021, relacionados con la notificación de la demandada María Paula Mosquera Peña, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 4 de agosto de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la notificación del proveído para que la parte actora realizara la notificación de la demandada María Paula Mosquera Peña en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Que en caso que se optara por la notificación por vía correo electrónico debía acreditarse con el reporte que generara el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podía utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se hubiese acreditado la notificación al respecto.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora María Paula Mosquera

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Peña, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 o en los determinados en los art. 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario si se opta por la notificación del Decreto 806 de 2020 en caso que se opte por la del CGP deberá acatarse las exigencias del art. 291 y 292 del CGP y allegarse copia cotejada de la citación y el aviso como lo ordena tal normativa y la certificación del recibo de los mismos

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia **de que el iniciador recepcionó** acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

adbdbff9dc18e1e450e17a7f367629cda64426f0e60301fcc9305a14f6ca136b

Documento generado en 30/09/2021 03:53:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00204 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y
OTROS
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud de aclaración presentada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva frente al Despacho Comisorio librado por este Despacho y repartido a su favor, se considera:

1. Solicitó el Juzgado en mención aclaración de los inmuebles a secuestrar, pues advirtió que existen incongruencias entre números de los folios matrícula inmobiliaria citados en el Despacho Comisorio N° 014, los ordenados en auto de fecha 26 de mayo de 2021 y con los certificados de Registro de Instrumentos Públicos allegados.
2. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. Revisado el auto calendado el 10 de agosto de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues para concretar la medida de secuestro decretada en auto del 26 de mayo de 2021 en el ordinal primero del citado proveído, se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto frente a los bienes inmuebles identificados con F.M.I F.M.I 200-214423 y 200-231136, cuando los mismos según auto del 26 de mayo de 2021 que decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro corresponden a los inmuebles identificados con F.M.I 200-214429 y 200-231135.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que los inmuebles objeto de secuestro y que fueron comisionados en providencia del 10 de agosto de 2021 corresponde a los F.M.I 200-214429 y 200-231135 y no a los inmuebles con F.M. 200-214423 y 200-231136 y como erróneamente quedó consignado en el ordinal primero de la parte resolutive de la decisión mencionada.

Para el efecto, se ordenará a la secretaria del Despacho para que proceda de manera inmediata a enviar copia de la presente providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), despacho judicial que por reparto recibió el Despacho Comisorio No. 14 y que además solicitó la aclaración en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la providencia calendado el 10 de agosto de 2021, en el sentido que los inmuebles objeto de secuestro y que fueron comisionados en providencia del 10 de agosto de 2021 corresponde a los F.M.I y 200-214429 y 200-231135 y no a los inmuebles con F.M.I 200-214423 y 200-231136 como erróneamente quedó consignado en dicho ordinal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, para los efectos contenidos en dicha providencia, los inmuebles objeto de secuestro y que fueren objeto de comisión corresponden a los identificados con F.M.I **200-214429** y **200-231135**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA** del Despacho para que de manera inmediata proceda a enviar copia de la presente providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), despacho judicial que por reparto recibió el Despacho Comisorio No. 14 y que además solicitó la aclaración en tal sentido

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la pagina de la Rama judicial con los 23 digistos del proceso en TYBA (siglo XXI web) la (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 177 del 1º de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd978797e80e7697ccea08792d1862383f6918a3e068d87f4e749aa815594a7

Documento generado en 30/09/2021 03:43:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00204 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y OTROS
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el apoderado de los señores Edwarth Méndez Ascanio, Liliana Judith Méndez Ascanio Y Angélica Esther Méndez Ascanio, allegó las pruebas documentales decretadas a su instancia y que corresponde a la E.P. No. 1770 del 13 de agosto de 2012, E.P. No. 2392 del 2 de octubre de 2013, E.P. No. 757 del 8 de abril de 2014 y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 37583515, se procederá a poner en conocimiento y traslado de la misma a los interesados.

Así mismo, se procederá a poner en conocimiento y traslado de todos los interesados la respuesta emitida y allegada por ECOPETROL cuya prueba fuere decretada a instancia de los señores Edwarth Méndez Ascanio, Liliana Judith Méndez Ascanio y Angélica Esther Méndez Ascanio.

Finalmente, y dado que aunque el apoderado del interesado John Mark Méndez Ascanio para dar cumplimiento a la carga impuesta frente a la prueba oficiosa decretada en audiencia del 30 de agosto de 2021 allegó copia electrónica de la tarjeta de propiedad del camión que con placas JVH887 marca Chevrolet, lo cierto es que no allegó el certificado de tradición de dicho vehículo **tal como se ordenó** en la audiencia aludida, por lo que se le requerirá nuevamente, advirtiéndose que el certificado de tradición es el único documento idóneo para acreditar la tradición y titularidad sobre vehículos no el documento que allega pues lo que se requiere es conocer cuál es el estado actual del vehículo no al momento en que se expidió la mentada licencia pues desde ese momento hasta la fecha pudieron realizarse traspasos que el Despacho debe verificar para determinar en quien se encuentra la titularidad de ese vehículo tal y como lo dispone la Ley 769 de 2002 art. 2 y 47

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO a todos los interesados en este asunto, lo allegado por los herederos **EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO, LILIANA JUDITH MÉNDEZ ASCANIO y ANGÉLICA ESTHER MÉNDEZ ASCANIO**, correspondiente a las pruebas documentales decretadas a su instancia, como también lo allegado el oficio remitido por **ECOPETROL**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que los documentos y respuestas frente a las cuales se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>. se itera, que el expediente digitalizado y el documento en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que los interesados deberán consultarlo en ese lugar virtual.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al heredero **JOHN MARK MÉNDEZ ASCANIO** para que en el término de el término de ocho (8) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el **certificado de tradición del vehículo** de placas JVH887, cuya carga fue impuesta desde audiencia del 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 177 del 1º de octubre de 2021.


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8da2a541bf7aba51df78a20e529ffcb27c8744de80faf94210a700ef60ee51c6
Documento generado en 30/09/2021 05:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00425 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRIGITH SOFIA FARFAN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN

Neiva, 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial que allegó el apoderado de la parte demandante al que denominó “*Disponer al demandado el cobro de los gastos por concepto de educación fijados en conciliación*”, en donde como señala solicitó el cumplimiento de lo pactado por concepto de educación acordado en acta de conciliación No 0613 del 14 de diciembre de 2015 pues indicó que pese a haber acordado la parte demandada que pagaría el 50% por concepto de gastos educativos el mismo se ha negado a pagar “estos nuevos cobros”.

1. Vista la solicitud que antecede, advierte el Despacho que este proceso se encuentra terminado por lo que habrá de negarse lo pedido teniendo en cuenta el presunto incumplimiento corresponde debatirse en un proceso diferente al presente en cuento este ya fue terminado por pago, , de hecho en auto del 8 de septiembre de 2021 y notificado por estado electrónico el día 09 de septiembre de 2021, **se advirtió a las partes que el proceso de marras se encuentra terminado y archivado, toda vez que el demandado ya había cubierto el monto total de la obligación del mes de mayo de 2021, mes en el que el Despacho decidió terminar el proceso ejecutivo en su contra conforme lo establece el art. 461 del CGP.**

Si la parte demandante pretende ejecutar al demandado por las obligaciones a las que alude debe presentar un proceso ejecutivo cumpliendo las exigencias legales a las que hay lugar y sometiendo el trámite a reparto ya que este Despacho no fijó la cuota que se aparentemente se pretende ejecutar y claro está con la convocatoria del demandado, pero no puede pretender que se reabra un proceso terminado argumentando un presunto incumplimiento pues ello implicaría que ningún proceso de ejecución se pudiera dar por terminado lo que va en contravía de lo dispuesto en el art. 461 del CGP, amén que se reitera, encontrándose el presente proceso ejecutivo terminado cualquier presunto incumplimiento debe probarse en el trámite pertinente ya que no basta con la simple manifestación del ejecutante.

Por lo demás que lo Juzgados de familia tengan facultades ultra y extrapetita no implica que deba ir en contravía de la Ley ante la invocación de la parte, tales facultades se derivan cuando el Juez determinada establecerse bajo el supuesto del derecho existente y probado, en este caso como bien lo acepta el apoderado los cobros que pretende realizar son nuevos y en virtud de ello, es un nuevo proceso ejecutivo el que debe iniciarse y no pretender reabrir uno terminado, amén que contrario a lo afirmado por el apoderado la carga de iniciar un nuevo proceso de ninguna manera es un desgaste a la administración de justicia, por el contrario, es la vía legal para lograr lo pretendido, aceptar lo contrario implicaría vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del demandado y se itera ir en contravía de lo estipulado en el art. 461 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará lo pedido y se exhortará a la parte demandante se abstenga de realizar nuevas solicitudes de reapertura de este trámite en cuento ya se ha reiterado en proveídos anteriores el presente proceso, esta terminado y archivado y las medidas cautelares levantadas por lo que no hay lugar de adoptar ninguna decisión en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante y que referenció como “disponer al demandado el cobro de los gastos por concepto de educación fijados en el acta de conciliación No.0613” por lo motivado, en su lugar se exhorta a la parte demandante se abstenga de solicitar reapertura de este trámite u otros ordenamientos frente a la ejecución de la obligación alimentaria contra el demandado, pues el presente proceso esta terminado y archivado.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESULETO en auto del 08 de septiembre de 2021 que advirtió que el proceso se encontraba archivado y terminado.

TERCERO: REITERAR a las partes y apoderados que el Despacho no notifica las decisiones a través de correo electrónico; todas las providencias se notifican por estados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 art. 9 de tal suerte que es su responsabilidad revisarlos en igual sentido se reitera que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

MM

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c33119f6ff7b3c873891b604d682766d83d1eb28094fc81430f8f5c25903

Documento generado en 30/09/2021 02:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00378 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ELMER YAÑEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MEDINA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor ELMER YAÑEZ GONZALEZ contra MARTHA CECILIA MEDINA CUELLAR no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha dieciséis (16) de Septiembre del año en curso, notificado por estado electrónico 167 del 17 de septiembre de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFIQUESE,

Firmado P

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002



Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befdf1c3e8f58908372e021098466ac0fde865f33482bad21a9f22f08e3eb481

Documento generado en 30/09/2021 03:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00385-00
Expediente: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUIS ALBERTO MENDOZA SUAREZ
Demandado: DUVER ALBERTO CAMPOS QUIMBAYO

Neiva, 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la solicitud de alimentos instaurada por la señora Lilia Suarez propone, en favor de su hijo Luis Alberto Mendoza Suarez quien fue declarado interdicto mediante sentencia proferida por este Juzgado el 16 de febrero de 2001 y en contra del señor Duver Alberto Campos Quimbayo y que se referenció como demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1 Refiere la parte actora que el interdicto Luis Alberto Mendoza Suarez fue declarado hijo extramatrimonial del causante Héctor Mendoza Ramírez mediante sentencia proferida el 01 de septiembre de 2006 por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia. Que dese el momento en que fue reconocido como hijo extramatrimonial del causante Héctor Mendoza Ramírez ha solicitado hacerse parte dentro del proceso de petición de herencia, sin que hasta el momento se haya desatado esa controversia. Adicionalmente informa que en la actualidad se encuentra en debate lo concerniente a la nueva realización de la partición de bienes en proceso que se viene adelantando en el Juzgado Promiscuo De Familia Del Municipio De Chaparral Tolima dentro del radicado 2021-00011-00 y que el señor Duver Alberto Campos Quimbayo, contra quien dirige la presente demanda, compró los derechos herenciales de Martha Luz Guayara Vera como cónyuge supérstite en un 50% y de Hector Mendoza Guayara, como hijo del causante en un 25%.

2.2. Revisado el plenario se evidencia como prueba traída por la parte actora la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia de fecha 08 de septiembre de 2015, dentro del proceso de petición de herencia adelantado por el señor Luis Alberto Mendoza Suarez, radicado bajo el No. 2008-221, mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral el 08 de agosto de 2014, declarando que el accionante tenía igual derecho que el señor Héctor Fernando Mendoza Guayara para recoger la herencia dejada por el causante Luis Alberto Mendoza Suarez, ambos en el primer orden sucesoral.

En virtud de lo anterior, ordenó rehacer la partición correspondiente a la sucesión intestada el causante Luis Alberto Mendoza Suarez, tramitada ante la Notaría Única del Circuito de Chaparral, protocolizada mediante escritura pública No. 801 del 17 de agosto de 1999, para que se reconociera y adjudicara al accionante la cuota hereditaria que en su condición de heredero de primer orden le corresponde.

2.3. Mediante auto proferido en la presente fecha se ordenó a la secretaría del Juzgado consultara en el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial si se han proferido providencias en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima) dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-0011, quien mediante constancia secretarial informó que el referido procedo fue admitido mediante auto

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

calendado el 01 de febrero de 2021 y cuya última actuación corresponde al auto del 12 de agosto de 2021, que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si de cara a las normas sustanciales hay lugar a darle trámite a la presente solicitud de alimentos y de no ser así ante qué autoridad debe remitirse.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la presente solicitud de alimentos que fue instaurada como demanda, pues del estudio de la misma se observa que en realidad corresponde a una solicitud de asignación alimentaria forzosa, por lo que debe ser estudiada por el Juez que conoce del proceso liquidatorio (sucesión) de quien por mandato legal sería el único obligado a proporcionarlos pero dado su fallecimiento es en el proceso de sucesión donde debe decidirse sobre si el mismo grava la masa sucesoral, esto es el Juzgado Promiscuo De Familia Del Municipio De Chaparral Tolima dentro del radicado 2021-00011-00.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. El artículo 411 del Código Civil dispone que por ley se deben alimentos al cónyuge, a los ascendientes y descendientes, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. A su turno el art. 422 ibídem dispone que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, incluso cuando el alimentante fallezca.

3.3.2. No obstante, para que el alimentario continúe disfrutando de sus alimentos, en el evento en que el alimentante fallezca, debe hacerse parte dentro del proceso de sucesión del mismo para que le sean reconocida esa obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1016 y 1227 del Código Civil, lo anterior, debido a que la cuota alimentaria no debe recaer como obligación de los herederos del alimentante, de ahí que deba pagarse en cargo a la masa herencial y no en detrimento del patrimonio propio los sucesores del fallecido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, dispuso lo siguiente:

«(...) el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto, sin que so pretexto de la protección de esas garantías constitucionales, pueda imponerse a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, en detrimento de su patrimonio, aún bajo el supuesto de que con la masa herencial no se pueda satisfacer la prestación alimenticia, supuesto en el que se habrán modificado las condiciones iniciales en las que fue fijada la cuota alimentaria y, por lo tanto, conducirían a la extinción de esa obligación.»

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

3.3.3. Ahora, el art. 1016 ibídem dispone que en toda sucesión se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios, entre otros, las asignaciones alimenticias forzosas y el 1227 que los alimentos que el difunto ha debido por Ley a ciertas personas, gravan a la masa hereditaria a menos que el testador haya impuesto esa obligación a uno de los partícipes de la sucesión.

3.4. CASO CONCRETO.

De cara al material probatorio obrante en el plenario y a lo manifestado por la parte actora, refulge que la solicitud deba ser rechazada por competencia, pues de cara a la ley sustancial le corresponde al Juzgado en el que cursa el proceso de sucesión donde precisamente se estaría adjudicando la masa sucesoral de su progenitor y donde concierne adjudicar de ser el caso una partida para la asignación alimentaria forzosa que predica la parte actora. Las razones son las siguientes:

a. De entrada, debe advertir este Despacho que no se desconoce el hecho que mediante sentencia proferida por este Juzgado el 16 de febrero de 2001 se declaró en estado de interdicción al señor Luis Alberto Mendoza Suarez, lo que en principio daría lugar a resolver todo lo concerniente a los actos de ejecución de la mentada decisión, como lo sería la fijación de una cuota alimentaria en favor del interdicto, de cara a la unidad de actuaciones establecida en la Ley 1396 de 2009 la cual se encuentra vigente, si en cuenta se tiene que todavía no se ha iniciado el levantamiento de las interdicciones ordenada en la Ley 1996 de 2019.

Sin embargo, no puede ignorarse el hecho que, en el presente asunto, la persona obligada a dar alimentos, esto es, el causante Héctor Mendoza Ramírez, ya falleció, lo que si bien no fue probado pues no se allegó el registro civil de defunción que así lo acreditara, sí puede desprenderse de los documentos allegados al plenario, teniendo en cuenta que incluso existe un proceso de sucesión del referido causante.

b. Ahora, vale destacar en este punto, que no es posible tener como demandada a la sucesión pues ésta en si misma considerada, carece de personería jurídica para ser parte dentro un proceso; tampoco es posible llamar como demandado al cesionario de los derechos sucesorales de los herederos del obligado a dar alimentos como lo pretende la parte demandante, pues la jurisprudencia es clara en establecer la imposibilidad de imponerle a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde incluso a los herederos menos a un cesionario, lo que implica que en si mismo considerada la demanda interpuesta carecería de un legítimo demandado para ser llamado pues precisamente este no es quien soporta las asignaciones forzosas que se deben hacer en la sucesión sino la masa sucesoral de la cual aquel no puede tenerse como representante, pues por disposición legal no la tiene.

Al respecto, nótese que la demanda de alimentos fue dirigida en contra del señor Duver Alberto Campos Quimbayo, de quien se informa, adquirió los derechos herenciales de Martha Luz Guayara Vera como cónyuge supérstite en un 50% y de Héctor Mendoza Guayara, como hijo del causante en un 25%, persona de quien no se acreditó un parentesco alguno con el incapaz, pues simple y llanamente se indicó

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

que al ser la persona que ostenta la posesión efectiva sobre la masa sucesoral, le correspondía cumplir la obligación alimentaria en favor del demandante.

c. Pues bien, lo cierto es que, contrario a lo indicado en la demanda, el proceso de petición de herencia al que hizo alusión ya se encuentra con una decisión ejecutoriada, pues se trata de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia de fecha 08 de septiembre de 2015, dentro del proceso de petición de herencia adelantado por el señor Luis Alberto Mendoza Suarez, radicado bajo el No. 2008-221, mediante la cual declaró que el accionante tenía igual derecho que el señor Hector Fernando Mendoza Guayara para recoger la herencia dejada por el causante Luis Alberto Mendoza Suarez, ambos en el primer orden sucesoral y se ordenó rehacer la partición realizada sobre los bienes de la sucesión del causante Héctor Mendoza Ramírez.

Proceso, que dicho por la misma parte actora ya se encuentra en curso ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima) bajo el radicado 2021-0011, el cual ya fue admitido por dicha autoridad judicial, tal como lo reportó la secretaría del Juzgado en constancia secretarial de la presente fecha.

d. Dicho lo anterior, resulta paladino que el presente asunto debe ser estudiado como una asignación alimentaria forzosa, que, a juicio del Juez competente, esto es, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima) quien conoce del proceso liquidatorio de la sucesión del causante Héctor Mendoza Ramírez, deberá grabar o no la masa sucesoral del causante en cuanto precisamente se encuentra en la etapa procesal pertinente y donde finalmente el demandante deberá presentar la solicitud que se adecue a la normativa vigente para que se tenga en cuenta la petición de asignación alimentaria.

Así las cosas, lo que se dispondrá será rechazar por competencia la presente demanda de alimentos y remitirla a la referida autoridad judicial, para que sea en el proceso de partición en el que se defina si hay lugar o no a grabar la masa sucesoral del causante.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la solicitud presentada en favor de la persona declara en interdicción Luis Alberto Mendoza Suarez por la señora Lilia Suarez y contra el señor Duver Alberto Campos Quimbayo y que el Despacho entiende corresponde a una solicitud de asignación alimentaria en el proceso de sucesión de su progenitor.

SEGUNDO: REMITIR por la secretaria y una vez ejecutoriado el proveído, el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), al ser este asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la solicitud de asignación alimentaria en el proceso de sucesión del causante Héctor Mendoza Ramírez; Secretaría remita el expediente de manera inmediata, una vez ejecutoriado este proveído.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32f57004ac0161af423749f530f264bb8261b3c1f04868e31bef879f89973e5

Documento generado en 30/09/2021 11:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>